

Señores.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CENTRO DE CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE MEDELLÍN

conciliacioncivil.medellin@procuraduria.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
CONVOCADOS: CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA,
CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S., y GIRALTECH
S.A.S., en calidad de integrantes del consorcio.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, tal y como se acredita con el poder y el certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No.860524654-6, representada legalmente por el Dr. Juan Pablo Rueda Serrano, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. De manera respetuosa a través del presente escrito, acudo a este respetado centro para formular **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**, para que se convoque a **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA, CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S., y GIRALTECH S.A.S.,** estos últimos, en calidad de integrantes del **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, cuya pretensión principal buscará el reconocimiento y pago total de las primas adeudadas por parte de los afianzados derivada de la póliza de cumplimiento suscrita identificada más adelante, conforme a lo pactado en el contrato de seguro, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

• PARTE CONVOCANTE:

- (i) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No.860524654-6, representada legalmente por el Dr. Juan Pablo Rueda Serrano, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con correo

electrónico para notificaciones Judiciales notificaciones@solidaria.com.co, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, quien actúa en calidad de aseguradora de las Pólizas de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 47 994000021743.

APODERADO DE LA PARTE CONVOCANTE:

- (i) **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá y dirección de notificación electrónica notificaciones@gha.com.co

• **PARTE CONVOCADA:**

- (ii) **CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S.**, identificado con NIT 901549545-8, con dirección de Domicilio principal en la Calle 32 D 78 28 INT 302 de Medellín (Antioquia), y correo electrónico construcciongm2@gmail.com, representada legalmente por **JUAN FELIPE GIRALDO MARIN** con cédula de ciudadanía No. 1.041.231.289. Esta sociedad en calidad de integrante del **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA** identificado con NIT 901.724.550-5, en calidad de afianzado de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 -47- 994000021743.
- (iii) **GIRALTECH S.A.S.**, identificado con NIT 901.100.956, con dirección de Domicilio principal en la CR 22 No. 17 - 325 OF 758 de Medellín (Antioquia), y a los correos electrónicos INFO@GIRALTECH.COM, GIRALTECH@GMAIL.COM, representada legalmente por **IVAN DARIO HINCAPIE GIRALDO** con cédula de ciudadanía No. 70.955.313. Esta sociedad, en calidad de integrante del **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA** identificado con NIT 901.724.550-5, en calidad de afianzado de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 -47- 994000021743.

- (i) **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA¹**, identificado con NIT 901.724.550-5, con domicilio principal en la Calle 32B No. 78 -28 de Rionegro, Antioquia, y correo electrónico construcciongm2@gmail.com , en calidad de afianzado de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 47 994000021743, en calidad de afianzado de la póliza mentada, puede ser notificado en la Calle 32B No. 78 -28 de Rionegro, Antioquia, desconocemos direcciones de correos electrónicos.

II. HECHOS:

Con el objetivo de procurar un correcto entendimiento de la situación fáctica que da lugar a la presente demanda, los hechos se expondrán en tres bloques temáticos. En primer lugar, se describen los antecedentes contractuales relativos al proceso de selección, conformación del consorcio y celebración del Contrato Estatal No. 169-COPEC-2022 entre el Ministerio de Defensa Nacional y el Consorcio Obras Carepa, así como la expedición de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 -47-994000021743 por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. En segundo lugar, se detallan las circunstancias relacionadas con el incumplimiento en el pago de la prima por parte del tomador, incluyendo la comunicación sostenida con representantes del consorcio y sus manifestaciones. Finalmente, se exponen los fundamentos jurídicos aplicables al pago de la prima, enfatizando la autonomía del contrato de seguro y el deber legal del tomador, aun en escenarios en los que no se haya dado inicio a la ejecución del contrato garantizado.

A. HECHOS RELACIONADOS CON EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL

PRIMERO. Con el objetivo de participar en un proceso de selección adelantado por el Ministerio de Defensa Nacional para “REALIZAR OBRAS CIVILES DE REMODELACION Y COMPLEMENTARIOS - CAREPA”, el señor IVAN DARIO HINCAPIE GIRALDO en representación de GIRALTECH S.A.S y el señor JUAN FELIPE

¹ Se cita en virtud del precedente establecido en sentencias: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SALA PLENA, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), del septiembre 25 de 2013. - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, Magistrado ponente: IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ. SL676- 2021, Radicación N.º 57957, del diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021). - CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Radicación: 05001-23-31-000-2007-00541-01(54704) del veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

GIRALDO MARIN en representación de CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S. actuando en nombre propio, perfeccionaron un acuerdo consorcial denominado “**CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**”.

SEGUNDO. Luego de haber conformado el **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA** y al cumplir con los requisitos legales para tales efectos, en el año 2022, entre Ministerio de Defensa Nacional y el **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA** constituido por las personas previamente identificadas, se perfeccionó el contrato de obra NO 169-COPEC-2022 que tenía por objeto principal lo siguiente:

“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO NO 169-COPEC-2022 REFERENTE A OBRAS CIVILES DE REMODELACION Y COMPLEMENTARIOS - CAREPA.”

TERCERO. Conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, la responsabilidad por la ejecución de las obligaciones en el marco de un acuerdo consorcial es solidaria, a saber:

*“ARTÍCULO 7.- ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:
(...)*

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman. (...)”

Esto quiere decir, que en virtud de que GIRALTECH S.A.S y CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S. de forma conjunta presentaron para la adjudicación, celebración y ejecución del contrato No. 169-COPEC-2022 , debiendo así responder solidariamente de todas y cada una de las obligaciones contraídas; por lo que, los miembros deberán responder ante el incumplimiento del contrato estatal.

B. HECHOS RELACIONADOS CON EL PERFECCIONAMIENTO DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

CUARTO. Dando cumplimiento a artículos 2.2.1.2.3.1.1. y siguientes del Decreto 1082 de 2015, así como a las estipulaciones del contrato estatal, el **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA** conformado por GIRALTECH S.A.S y CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S, tomó la garantía única de cumplimiento a favor de entidades estatales que fue instrumentalizada en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 510 47 994000021743 a fin de amparar los posibles perjuicios que se pudieran generar con la ejecución del Contrato de obra 169-COPEC-2022.

QUINTO. La Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 510 47 994000021743 fue contratada y expedida por mi representada LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, en la que funge como tomador y afianzado **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, la cual contaba con una vigencia comprendida entre el 23 de junio del 2023 al 23 de junio del 2024 para los amparos de cumplimiento y calidad del servicio:

- PATRICLSUSP09V4

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 5101447570	PÓLIZA No: 510 - 47 - 994000021743	ANEXO: 0
---	---	-----------------

AGENCIA EXPEDIDORA: RIONEGRO	COD. AGENCIA: 510	RAMO: 47													
TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION	TIPO DE IMPRESION: REIMPRESION	<table border="1" style="display: inline-table; text-align: center;"><tr><td>DIA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr><tr><td>23</td><td>06</td><td>2023</td></tr></table>	DIA	MES	AÑO	23	06	2023	<table border="1" style="display: inline-table; text-align: center;"><tr><td>DIA</td><td>MES</td><td>AÑO</td></tr><tr><td>09</td><td>01</td><td>2025</td></tr></table>	DIA	MES	AÑO	09	01	2025
DIA	MES	AÑO													
23	06	2023													
DIA	MES	AÑO													
09	01	2025													
		FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE IMPRESION												

DATOS DEL AFIANZADO			
NOMBRE: CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA	IDENTIFICACION: NIT	901.724.550-5	
DIRECCION: CALLE 32B NO 78 -28	CIUDAD: RIONEGRO, ANTIOQUIA	TELÉFONO: 3105377343	

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	IDENTIFICACION: NIT	899.999.003-1	
BENEFICIARIO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	IDENTIFICACION: NIT	899.999.003-1	

AMPAROS			
GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE EJECUCION DE OBRA			
DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	23/06/2023	23/06/2024	893,700,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	23/06/2023	23/06/2024	893,700,000.00

ivor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

SEXTO. El objeto del contrato de seguro materializado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510-47-994000021551 es garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contrista derivadas, del contrato No. 169-COPEC-2022 referente a obras civiles de remodelación y complementarios como se observa a continuación:

*****OBJETO DE LA GARANTIA*****

EL OBJETO DE LA PRESENTE POLIZA ES GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA DERIVADAS DE CONTRATO NO 169-COPEC-2022 REFERENTE A OBRAS CIVILES DE REMODELACION Y COMPLEMENTARIOS - CAREPA.

SÉPTIMO. El valor de la prima fue determinado en \$10.073.068, suma sobre la cual se aplicó el impuesto al valor agregado (IVA) conforme a la normativa tributaria vigente, por un monto de \$1.915.973, para un total de **\$12.000.040**, a cargo del tomador. Este valor debía ser cancelado en los términos y plazos establecidos en el contrato de seguro y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

C. EFECTOS JURÍDICOS DEL INCUMPLIMIENTO Y OBLIGACIÓN AUTÓNOMA DE PAGO DE LA PRIMA

OCTAVO. La obligación de pagar la prima nace con la emisión y perfeccionamiento del contrato de seguro, no con la ejecución del contrato de obra garantizado. En ese sentido, una vez expedida la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 47 994000021743, se perfeccionó el vínculo jurídico entre el tomador y la aseguradora, generando obligaciones recíprocas, entre ellas el deber del tomador de pagar la prima convenida. Esta obligación no se encuentra supeditada a la suscripción del acta de inicio ni al desarrollo del contrato estatal, conforme lo establece el artículo 1066 del Código de Comercio:

“Artículo 1066. Pago de la prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”

NOVENO: Es así como mediante la sentencia SC5290-2021 del 1 de diciembre de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (en adelante, la “CSJ”) recordó que el artículo 1066 del Código de Comercio impone al tomador del seguro la obligación de pagar la prima a la aseguradora **dentro del mes siguiente a la fecha en que recibe la póliza de seguro o sus anexos.**

DÉCIMO. Ahora, en el marco de la contratación estatal, el artículo 2.2.1.2.3.2.5 del Decreto 1082 de 2015 dispone expresamente que la garantía única de cumplimiento no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente, lo cual reafirma que el incumplimiento en el pago por parte del tomador no afecta la vigencia ni la eficacia jurídica del contrato de seguro ya perfeccionado, ni suspende su exigibilidad. Así:

“SUBSECCIÓN 2
CONTRATO DE SEGURO
(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.5. Improcedencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro. *La garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente.”*

DÉCIMO PRIMERO. Entonces, la falta de ejecución del contrato garantizado no exonera al tomador del cumplimiento de su obligación de pagar la prima. La póliza de cumplimiento, como contrato autónomo y bilateral, genera obligaciones desde su perfeccionamiento. En consecuencia, aunque no se haya ejecutado el contrato principal, ello no extingue ni suspende el deber legal del tomador de pagar la prima, conforme lo establece el artículo 1066 del Código de Comercio. El contrato de seguro de cumplimiento no ostenta el carácter de accesorio del contrato que ampara, se trata de un negocio principal, autónomo e independiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Ahora, teniendo en cuenta que en los seguros de cumplimiento no aplica la terminación automática por el no pago de la prima, el Consejo de Estado mediante Sentencia del 18 de diciembre del 2009, expediente. 2001-00389 precisó que el camino que tiene delante de sí la aseguradora, **no es otro que el de perseguir su recaudo:**

*(...) Sería, en verdad, no sólo contrario a la naturaleza de esa garantía, sino también inequitativo, que quien quiso cautelar un perjuicio derivado del eventual incumplimiento de las obligaciones de las que es acreedor tenga que soportar en este otro plano las consecuencias del comportamiento de su deudor. Por consiguiente, **si el asegurador expidió la póliza y/o sus anexos sin que hubiese sido cancelado el valor de la***

prima, el camino que tiene delante de si no es otro que el de perseguir su recaudo (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

DÉCIMO TERCERO. En consecuencia, la aseguradora conserva incólume su derecho a exigir el pago de la prima, incluso en escenarios en los que no se haya ejecutado el contrato garantizado o no se haya expedido el acta de inicio de las obras. Tal como lo precisó el Consejo de Estado, la expedición de la póliza genera efectos jurídicos vinculantes, y la falta de pago no invalida su existencia ni extingue la obligación del tomador. Por tanto, corresponde al afianzado responder por el cumplimiento de su obligación contractual de pago, sin que pueda ampararse en la inejecución del contrato como justificación válida para el incumplimiento.

A. HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA POR PARTE DEL TOMADOR

DÉCIMO CUARTO. El tomador **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, integrado por **GIRALTECH S.A.S y CONSTRUCCIONES GM2 SAS**, ha incumplido con su obligación, esto es, el pago de la prima debidamente pactado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510-47-994000021743.

DÉCIMO QUINTO. A la fecha, el tomador **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, integrado por **GIRALTECH S.A.S y CONSTRUCCIONES GM2 SAS**, no ha efectuado pago alguno por concepto de prima más IVA pactados, adeudando la totalidad de **DOCE MILLONES CUARENTA PESOS (\$12.000.040)**.

RIONEGRO	CUMP. ENT. ESTATALES	994000021743	0	23/06/2023	564	7325-CH SEGUROS COM LTDA	901724550-CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA	> 360	ALTA	NO	\$ 12,000,040
----------	----------------------	--------------	---	------------	-----	--------------------------	--	-------	------	----	---------------

DÉCIMO SEXTO. A raíz de dicho incumplimiento, el **12 de junio de 2024**, la **Gerencia Jurídica – Dirección General de Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** remitió comunicación con el asunto *“Derecho de Petición – Requerimiento de cobro prejurídico de pago de primas – Pólizas de cumplimiento Consorcio Obras Comando Ibagué y Consorcio Obras Comando Carepa”*, dirigida al Consorcio Obras Comando Carepa (integrado por GIRALTECH S.A.S y CONSTRUCCIONES GM2 SAS.), a las direcciones electrónicas info@giraltech.com, construccionescube@gmail.com y construcciongm2@gmail.com, con copia a la dirección sac@buzonejercito.mil.co y a la Procuraduría General de la Nación (quejas@procuraduria.gov.co). En dicha comunicación se solicitó el pago inmediato de las primas

adeudadas, advirtiendo el carácter prejurídico del cobro y sustentando la solicitud en el artículo 23 de la Constitución Política. Así:

From: Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>
Sent: miércoles, 12 de junio de 2024 03:10
To: usuarios@mindefensa.gov.co; info@giraltech.com; construccionescube@gmail.com; construcciongm2@gmail.com; sac@buzonejercito.mil.co; y jdmayaduehotmail.com <quejas@procuraduria.gov.co>
Subject: Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Nacional -Requerimiento de cobro Pre jurídico de pago de primas Pólizas de cumplimiento Consorcio Obras Comando Ibagué y Consorcio Obras Comando Carepa

Señores
Consortio Obras Comando Ibagué
Consortio Obras Comando Carepa
EMAIL: info@giraltech.com; construccionescube@gmail.com; construcciongm2@gmail.com;
Con copia: sac@buzonejercito.mil.co; quejas@procuraduria.gov.co

Ref.: Derecho de Petición Artículo 23 de la Constitución Nacional
-Requerimiento de cobro Pre jurídico de pago de primas Pólizas de cumplimiento Consorcio Obras Comando Ibagué y Consorcio Obras Comando Carepa.

Cordialmente,

GERENCIA JURÍDICA.
Dirección General.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA

DÉCIMO SEPTIMO: En dicho correo electrónico y su adjunto se puede observar que: El derecho de petición enviando fue suscrito por el apoderado general de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., señor Camilo Andrés Bonilla Bernal, y enviada desde la dirección notificaciones@solidaria.com.co a las cuentas electrónicas info@giraltech.com, construccionescube@gmail.com y construcciongm2@gmail.com, con copia a sac@buzonejercito.mil.co y quejas@procuraduria.gov.co, se formuló un derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, con carácter de requerimiento de cobro prejurídico. En dicha comunicación, la aseguradora informó que, tras la validación de los estados de cartera, el Consorcio Obras Comando Ibagué presentaba un saldo pendiente de pago de \$12.000.040 correspondiente a la Póliza de Cumplimiento Estatal No. 510-47-994000021743., y requirió: (i) explicar las razones del no pago de las primas; (ii) indicar la fecha en que se efectuaría el pago; y (iii) tomar nota de que el cobro jurídico fue asignado al abogado Juan Diego Maya Duque, quien realizaría el contacto correspondiente. Asimismo, se advirtió que, de no atenderse el requerimiento, se iniciarían las acciones judiciales y administrativas pertinentes.



DÉCIMO OCTAVO. El requerimiento, formulado por mi representada LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C en calidad de acreedora y dirigido directamente al deudor **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, integrado por **GIRALTECH S.A.S** y **CONSTRUCCIONES GM2 SAS**, interrumpe el término de prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso:

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

(...)

*El término de prescripción también **se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor.** Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”*

(Negrilla y sublínea fuera de texto original).

DÉCIMO NOVENO. Por tanto, el tomador, **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, integrado por **GIRALTECH S.A.S y CONSTRUCCIONES GM2 SAS** en calidad de integrantes del consorcio, se encuentran en mora del pago de la prima, razón por la cual se configura un incumplimiento contractual, generador de las consecuencias previstas en la ley y en las condiciones generales de la póliza.

III. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se **DECLARE** el perfeccionamiento y la existencia del contrato de seguro celebrado entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (aseguradora) y el **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, integrado por **GIRALTECH S.A.S. y CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S.** (tomador y afianzado), el cual se materializó en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 -47- 994000021743., expedida para amparar el Contrato Estatal de Obra No. 169-COPEC-2022 suscrito con el Ministerio de Defensa Nacional.

SEGUNDO: Que se **DECLARE** que el **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, integrado por **GIRALTECH S.A.S. y CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S.**, en su calidad de tomador y afianzado, incumplió el contrato de seguro celebrado con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, materializado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 -47- 994000021743, al no pagar la prima pactada.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se **CONDENE** al **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, integrado por **GIRALTECH S.A.S. y CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S.**, a pagar a favor de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA PESOS (\$12.000.040)**, correspondiente al valor total de la prima adeudada respecto de la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 -47- 994000021743.

CUARTO: Que, adicionalmente, se condene solidariamente al **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, integrado por **GIRALTECH S.A.S. y CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S.**, en su calidad de

integrantes del consorcio, al pago de los intereses moratorios (Art. 884 del Código de Comercio) contados a partir del 23 de junio del 2023 fecha en que se obligó al pago de la prima pactada en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 -47- 994000021743, o en su defecto, desde la radicación de requerimiento – cobro prejudicial 12 de junio de 2024, toda vez que la misma constituye en mora a los deudores aplicando lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 1608 del C.C.

SEGUNDA BIS. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN CONDENATORIA. De manera subsidiaria, comedidamente solicito al Honorable Despacho **CONDENAR** al **CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA**, integrado por **GIRALTECH S.A.S.** y **CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S.**, en su calidad de integrantes del consorcio al reconocimiento y pago de la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA PESOS (\$12.000.040)**, de forma **indexada**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La pretensión de recaudo de la prima derivada de la póliza de cumplimiento encuentra respaldo en el marco normativo y jurisprudencial que regula el contrato de seguro, particularmente en lo dispuesto por el **Código de Comercio**, la **jurisprudencia del Consejo de Estado**, y la naturaleza jurídica del seguro de cumplimiento como garantía autónoma.

Conforme al artículo **1036 del Código de Comercio**, el contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento de las partes, es decir, **basta con el acuerdo de voluntades entre aseguradora y tomador**, sin que sea necesario que el contrato garantizado haya iniciado su ejecución. El seguro es un contrato bilateral que, una vez perfeccionado, genera obligaciones recíprocas, independientemente de la ejecución del contrato garantizado.

Por tanto, **no es exigible la ejecución del contrato principal como condición para que surjan las obligaciones del contrato de seguro**, entre ellas, el pago de la prima. El perfeccionamiento del contrato de seguro depende únicamente del consentimiento de las partes y no de la ejecución efectiva del negocio jurídico garantizado. En consecuencia, **la aseguradora conserva la facultad de exigir el pago de la prima**, aun cuando el contrato principal no haya iniciado su ejecución.

Así mismo, el **artículo 1066 ibídem** establece que el tomador está obligado al pago de la prima como contraprestación por la cobertura otorgada:

“Artículo 1066. Pago de la prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima. Salvo disposición legal o contractual en contrario, deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”

Esta norma consagra una obligación autónoma y exigible en cabeza del tomador, que no depende de la ejecución del contrato garantizado ni de la configuración del riesgo asegurado. El pago de la prima representa la contraprestación que permite la existencia del contrato y la asunción del riesgo por parte de la aseguradora, motivo por el cual su cumplimiento es esencial y exigible desde el momento en que el contrato se perfecciona con el consentimiento de las partes.

Ahora, en el marco de la contratación estatal, el artículo 2.2.1.2.3.2.5 del Decreto 1082 de 2015 dispone expresamente que la garantía única de cumplimiento no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente, lo cual reafirma que el incumplimiento en el pago por parte del tomador no afecta la vigencia ni la eficacia jurídica del contrato de seguro ya perfeccionado, ni suspende su exigibilidad. Así:

“SUBSECCIÓN 2

CONTRATO DE SEGURO

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.5. Improcedencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente.”

En consecuencia, aun cuando el tomador haya incurrido en mora en el pago de la prima, la garantía única de cumplimiento mantiene su plena vigencia y eficacia frente a la entidad beneficiaria, sin que dicha circunstancia constituya causal para su terminación o revocación. Por tanto, la obligación del tomador de

cancelar el saldo pendiente de la prima subsiste en su integridad y resulta plenamente exigible en el presente proceso.

A diferencia de otros ramos del seguro, en el seguro de cumplimiento no opera la terminación automática, dado que se trata de una garantía que protege al beneficiario frente al incumplimiento del tomador, entonces, ante el no pago de esta por parte del afianzado el camino que tiene delante de si la aseguradora, **no es otro que el de perseguir su recaudo.** Así lo ha precisado el **Consejo de Estado**, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del **18 de diciembre de 2009**, expediente **2001-00389**, al señalar:

*(...) Sería, en verdad, no sólo contrario a la naturaleza de esa garantía, sino también inequitativo, que quien quiso cautelar un perjuicio derivado del eventual incumplimiento de las obligaciones de las que es acreedor tenga que soportar en este otro plano las consecuencias del comportamiento de su deudor. Por consiguiente, **si el asegurador expidió la póliza y/o sus anexos sin que hubiese sido cancelado el valor de la prima, el camino que tiene delante de si no es otro que el de perseguir su recaudo** (...).*

En conclusión, el contrato de seguro de cumplimiento se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades entre tomador y aseguradora, y desde ese momento nacen las obligaciones recíprocas propias del vínculo aseguratorio, sin que sea exigible la ejecución del contrato principal para su exigibilidad. En consecuencia, la aseguradora **está legitimada para exigir el pago de la prima**, aun cuando el contrato garantizado no haya iniciado su ejecución, siendo esta una obligación autónoma, cierta y exigible desde la entrega de la póliza. La omisión en el pago no extingue la póliza ni libera al tomador, quien permanece obligado conforme a las disposiciones legales y contractuales aplicables.

V. COMPETENCIA Y CUANTÍA.

Es usted competente, por la naturaleza del asunto, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por la cuantía de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la conciliación la cual estimo en la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA PESOS (\$12.000.040)**, debido al valor adeudado por los convocados por concepto de prima del contrato de seguro materializado en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 47 994000021743.

VI. MEDIOS DE PRUEBA:

- Pólizas de Garantía Única de Cumplimiento No. 510 47 994000021743.
- Certificados de existencia y representación legal de CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S., y GIRALTECH S.A.S
- Requerimiento prejudicial enviado el 12 de junio del 2024.

VII. ANEXOS:

- Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado al suscrito
- Certificado de existencia y representación legal de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., expedido por la Cámara de comercio y la Superintendencia Financiera.

VIII. NOTIFICACIONES

La parte convocada:

CONSTRUCCIONES GM2 S.A.S., identificado con NIT 901549545-8, con dirección de Domicilio principal en la Calle 32 D 78 28 INT 302 de Medellín (Antioquia), y correo electrónico construcciongm2@gmail.com.

GIRALTECH S.A.S., identificado con NIT 901.100.956, con dirección de Domicilio principal en la CR 22 No. 17 - 325 OF 758 de Medellín (Antioquia), y a los correos electrónicos info@giraltech.com, giraltech@gmail.com.

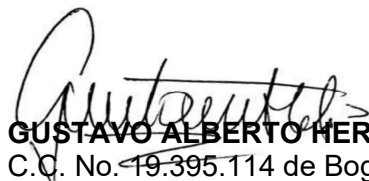
CONSORCIO OBRAS COMANDO CAREPA, identificado con NIT 901.724.550-5, con domicilio principal en la Calle 32B No. 78 -28 de Rionegro, Antioquia, y correo electrónico construcciongm2@gmail.com.

La parte convocante:

Mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibirá notificaciones en la Calle 100 No. 9-A – 45 Piso 12, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co.

El suscrito, en la Carrera 11A No. 94ª -23, Oficina 201 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.